

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 12.

- PROCESO:** VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE.
-DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
-DEMANDADOS: -JOSÉ ALDEMAR BUITRAGO.
-ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR.
-ISRAEL ALBERTO UNDA TORRES.
-LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.).
-LUIS HEVERTH CALPA CUARAN.
-JULIO CESAR CALPA CUARAN.
-JORGE ELIECER CALPA CUARAN.
-ROMELIA CUARAN DE CALPA.
-EFRAÍN GARRIDO QUIMBAYA.
-HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA IRENE HERNÁNDEZ DE GARRIDO.
-MARTHA LUCIA MONTES GRANADA.
-GERALDO GIRALDO ZULUAGA.
-GERARDO OCAMPO ORTIZ.
-CESAR SALDARRIAGA HOYOS.
-DARÍO ANTONIO LARGO GARCÍA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00391-00.

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. PRESENTACIÓN DEL CASO.

- 1.1.** Se promueve demanda verbal especial de servidumbre de conducción eléctrica por parte de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de los antedichos demandados, como quiera que los mismos son propietarios de los lotes que se relacionan e identifican a continuación, y los cuales se encuentran en el parque cementerio “Jardines de la Aurora”:

<u>Matrículas inmobiliarias lotes:</u>	<u>No. de lote y jardín en el que se encuentra:</u>	<u>Demandados:</u>	<u>Cedulas demandados:</u>
370-392827	Lote 1116 del jardín E-12.	José Aldemar Buitrago	2.567.068
370-477049	Lote 8472 del jardín F-2.	Roberto Nel Marmolejo Escobar	14.444.672
370-713370	Lote 8170 del jardín F-2.	Israel Alberto Unda Torres	16.673.714
370-620069	Lote 5741 del jardín C-10.	Luis Remigio Calpa Jiménez (Q.E.P.D.)	5.260.641

		Luis Heverth Calpa Cuaran	16.748.040
		Julio Cesar Calpa Cuaran	16.768.434
		Jorge Eliecer Calpa Cuaran	16.799.389
		Romelia Cuaran de Calpa	38.990.036
370-466430	Lote 3630 del jardín C-8.	Efraín Garrido Quimbaya	6.084.190
		Herederos Indeterminados de María Irene Hernández de Garrido	31.211.520
370-347453	Lote 2636 del jardín C-11.	Martha Lucia Montes Granada	29.897.797
370-452915	Lote 1014 del jardín E-12.	Geraldo Giraldo Zuluaga	16.595.807
370-433224	Lote 2453 del jardín E-10.	Gerardo Ocampo Ortiz	6.042.016
370-692808	Lote 1837 del jardín C-11.	Cesar Saldarriaga Hoyos	16.580.040
370-617081	Lote 1220 del jardín E-12.	Darío Antonio Largo García	1.383.555

- 1.2.** Inicialmente, y a través de auto No. 1606 del 18 de septiembre de 2020, fueron admitidas y acumuladas en este proceso¹ las primeras dos (2) demandas especiales de servidumbres de conducción eléctrica promovidas en contra de los Sres. JOSÉ ALDEMAR BUITRAGO y ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR.
- 1.3.** Asimismo, y mediante auto No. 2213 del 14 de diciembre de 2020, se admitieron y acumularon a este mismo proceso seis (6) demandas del mismo resorte, y las cuales fueran interpuestas en contra de los Sres. ISRAEL ALBERTO UNDA TORRES, LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), LUIS HEVERTH CALPA CUARAN, JULIO CESAR CALPA CUARAN, JORGE ELIECER CALPA CUARAN, ROMELIA CUARAN DE CALPA, EFRAÍN GARRIDO QUIMBAYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA IRENE HERNÁNDEZ DE GARRIDO, MARTHA LUCIA MONTES GRANADA, GERALDO GIRALDO ZULUAGA y GERARDO OCAMPO ORTIZ.
- 1.4.** Por último, se admitieron y acumularon dos (2) demandas más en contra de los Sres. CESAR SALDARRIAGA HOYOS y DARÍO ANTONIO LARGO GARCÍA, mediante proveídos No. 58 del 03 de febrero de 2021 y No. 1041 del 15 de junio de 2021 respectivamente.
- 1.5.** Las anteriores demandas fueron admitidas bajo los parámetros del art. 27 y s.s. de la Ley 56 de 1981, por ende, el Despacho procedió a emitirles el trámite de rigor, dejando en claro que se seguiría el procedimiento establecido en el capítulo 2 de la mencionada Ley, y que, conforme lo dispone el art. 32 de la misma, cualesquier vacío se llenaría con el articulado del Código General del Proceso, normal

¹ Con radicación 76001-40-03-002-2020-00391-00.

procesal que es la que actualmente se encuentra vigente, y de la cual ciertos aspectos procesales son aplicables al presente asunto como la inscripción de la demanda establecida en su art. 592 y el correspondiente tramite de notificaciones de los art. 290 y s.s.

- 1.6. Asimismo, estas demandas fueron acumuladas teniendo en cuenta que el literal “a)” del art. 148 del C. G. del P. dispone básicamente que podrán acumularse los procesos de oficio cuando las pretensiones formuladas habrían podido realizarse en una misma demanda y que, de acuerdo a ello, el art. 88 *ibidem* establece en sus literales “a)” y “d)” de su inciso 3 que podrá formularse en una sola demanda pretensiones contra varios demandados cuando provengan de la misma causa y cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
- 1.7. Siendo así, y como quiera que frente a los demandados JOSÉ ALDEMAR BUITRAGO, ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR, ISRAEL ALBERTO UNDA TORRES, EFRAÍN GARRIDO QUIMBAYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA IRENE HERNÁNDEZ DE GARRIDO, MARTHA LUCIA MONTES GRANADA, GERARDO OCAMPO ORTIZ y CESAR SALDARRIAGA HOYOS fue imposible efectuar la notificación personal de los respectivos autos admisorios, se procedió con el emplazamiento de los mismos, y, tras haberse cumplido el termino de los quince (15) días en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el inc. 06 del art. 108 del C. G. del P., y sin que ninguno de dichos demandados -o sus herederos- comparecieran a notificarse de los referidos autos, se les designó como curador *ad-litem* al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA quien, una vez notificado, no se opuso a las pretensiones del presente asunto².
- 1.8. En lo que respecta al demandado LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), y quien falleció el 09 de junio de 2020³, se configuró la sucesión procesal establecida en el art. 68 del C. G. del P., y que en su literalidad establece que “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*”, por lo que el presente asunto continuó en contra de sus hijos LUIS HEVERTH CALPA CUARAN, JULIO CESAR CALPA CUARAN, JORGE ELIECER CALPA CUARAN y su cónyuge supérstite, la Sra. ROMELIA CUARAN DE CALPA, quienes también son demandados dentro del presente asunto, y quienes se encuentran notificados por conducta concluyente⁴ al haber manifestado, a través de escrito, que conocen del auto de fecha 14 de diciembre del 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra.
- 1.9. Respecto de los restantes demandados, GERALDO GIRALDO ZULUAGA y DARÍO ANTONIO LARGO GARCÍA, estos se tuvieron

² Archivo No. 61 del expediente digital.

³ Archivo No. 17 del expediente digital.

⁴ Auto No. 1435 del 23 de julio de 2021, archivo No. 41 del expediente digital.

por notificados por aviso⁵ (art. 292 de nuestra codificación procesal), y de acuerdo a las notificaciones allegadas al expediente.

1.10. En lo que concierne a las indemnizaciones que trata el núm. 02 del art. 27 de la Ley 56 de 1981, por cada lote la demandante consignó en la cuenta del Despacho, como título judicial, la suma de \$247.500, lo cual se verificó, por parte de secretaria⁶. Sin embargo, del lote 1837 del jardín C-11, y del cual es propietario el Sr. CESAR SALDARRIAGA HOYOS, solo se consignó la suma de \$17.523 como quiera que este lote *“esta (SIC) en su gran mayoría por fuera de la franja de servidumbre, solo el 7.08% del área del mismo esta (SIC) en dicha franja”*⁷. Se precisa que dicho demandado, quien fuera representado por el curador *ad-litem* previamente mencionado, no expreso alguna inconformidad frente a dicha consignación.

1.11. La presente demanda fue debidamente inscrita en los respectivos certificados de tradición de los lotes sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre de conducción eléctrica, como obra en el expediente⁸.

1.12. El 10 de junio de 2022, se llevó a cabo inspección judicial sobre los lotes, de conformidad con el art. 28 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el inc. 02 del art. 376 del C. G. del P⁹.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

2.1. En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación: ¿Procede la imposición de servidumbre de conducción eléctrica en favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. sobre los lotes de propiedad de los aquí demandados?

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Debe decirse inicialmente que, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

3.2. En ese mismo sentido, se señala que la demandante, como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal, y la cual presta sus servicios públicos en este Municipio (Cali), se encuentra debidamente legitimada para solicitar la imposición de servidumbre de conducción eléctrica.

⁵ Numeral segundo del auto No. 1435 del 23 de julio de 2021 y numeral segundo del auto No. 2428 del 20 de octubre de 2021.

⁶ Archivo No. 59 del expediente.

⁷ Memorial obrante en el archivo No. 64 del expediente digital.

⁸ Archivos No. 33, 37, 38, 53, 56 y 57 del expediente.

⁹ Visible en los archivos No. 66 y 67 del expediente digital.

3.3. De igual forma, las demandas presentadas reunieron los requisitos legales para ser admitidas de conformidad con los artículos 82 y 384 del C. G. del P. Asimismo, y como se dijo inicialmente, se cumplieron con los parámetros del art. 27 y s.s. de la Ley 56 de 1981 *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”*.

3.4. Dicho lo anterior, y en lo que concierne a la figura de la servidumbre, debe decirse que la misma se encuentra contemplada en el artículo 879 del Código Civil, el cual establece que ésta *“es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*. Adicionalmente, y de conformidad con el núm. “3)” del art. 793 del mismo código, se establece que la servidumbre es una limitación al derecho de dominio que posee el propietario sobre un inmueble, de manera que se trata de una limitación que se le impone a dicho inmueble y, como tal, le pertenece a éste.

3.5. En ese mismo sentido, el artículo 880 del aludido código establece que es llamado **predio sirviente** a aquel que recibe el gravamen, y **predio dominante** a aquel que recibe en su favor el mencionado gravamen.

3.6. Planteado lo anterior, y ya descendiendo al caso *sub-examine*, se evidencia que nos encontramos frente a una imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la cual fuera instaurada por el legislador en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, norma que estableció en su literalidad lo siguiente: *“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*.

3.7. Para la efectividad de la anterior prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la multicitada Ley 56 de 1981, la cual indicó concretamente en su artículo 25 que: *“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*.

3.8. De igual forma, y frente a este tipo de servidumbres, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC15747-2014, proferida dentro del proceso con radicación 11001-31-03-013-2007-00447-01, puntualizó:

“(…) 9.- La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un

procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada. (...)».

3.9. Acorte a lo previamente expuesto, en las demandas aquí instauradas se expuso que la demandante EMCALI E.I.C.E E.S.P. desarrolla el proyecto para la nueva subestación “la Ladera”, lo que implica la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, etc.¹⁰

De esta manera, dicha demandante debe pasar un cableado eléctrico de manera aérea por algunos de los lotes del parque cimiterio “Jardines de la Aurora” desde “(...) la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance-San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el Jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los Jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7 todos del Centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la Nueva Subestación Ladera, dentro del predio de propiedad de EMCALI. (...)”¹¹

3.10. Por lo previo, se tiene por probado el supuesto de que los lotes de propiedad privada de los demandados son los llamados a soportar el gravamen de servidumbre solicitado, pues es palpable la necesidad de que, aéreamente, pase el cableado de conducción eléctrica para la prestación del servicio público de distribución de energía, por lo que es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en las normas antes referidas, ordenando la constitución de servidumbre solicitada por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

3.11. Lo anterior, sumado al hecho de que, en la inspección judicial que fuera realizada el 10 de junio del año en curso, se verificó razonablemente la planeación de la servidumbre solicitada, y se pudo establecer prudencialmente la viabilidad de la misma en los términos y parámetros

¹⁰ Hechos segundo, tercero y cuarto de las demandas.

¹¹ Hecho noveno de las demandas.

señalados en la demanda, quedando por ello agotado el requisito establecido en el artículo 376 del C. G. de P.

En este punto, menester es recalcar que, con las pruebas allegadas, y debidamente agotada la diligencia de inspección judicial, no cabe duda de la necesidad de que los predios de los demandados son los llamados a fungir como **previos sirvientes** debido a su ubicación, y los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 370-392827, 370-477049, 370-713370, 370-620069, 370-466430, 370-347453, 370-452915, 370-433224, 370-692808 y 370-617081.

3.12. Por último, y frente a la indemnización que trata el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, se presentó el avalúo correspondiente y en el que se advierte que la intervención afecta un área de 2,5 metros cuadrados de los inmuebles previamente identificados, y se estableció el estimativo equivalente a \$247.500. m/cte., la cual fue consignada, por cada lote, a órdenes del Despacho, precisando que ninguno de los demandados presentó oposición a la estimación presentada, luego, resulta evidente que dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Lo anterior, con excepción del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-692808, del cual solo afecta unos 0,177 metros cuadrados, por lo que la suma consignada como indemnización fue menor, sin que su propietario, el Sr. CESAR SALDARRIAGA HOYOS, presentara inconformidad alguna.

3.13. Por todo lo anterior, se estima que en este caso se cumplen los presupuestos de Ley para imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante sobre los predios de los demandados, por lo que se ordenará dicha imposición y se ordenará el pago las indemnizaciones consignadas, profiriendo las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del presente trámite.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER en favor de EMCALI E.I.C.E E.S.P., identificada con el Nit. No. 890.399.003-4, servidumbre de conducción eléctrica en el espacio aéreo de los siguientes predios ubicados en el parque cementerio “Jardines de la Aurora” del municipio de Santiago de Cali (V.):

<u>Matrículas Inmobiliarias Lotes:</u>	<u>No. de Lote y Jardín en el que se encuentra:</u>	<u>Linderos:</u>	<u>Demandados:</u>	<u>Cedulas Demandado:</u>
--	---	------------------	--------------------	---------------------------

370-392827	Lote 1116 del jardín E-12.	Contenidos en la escritura 1704 del 11 de junio de 1992 de la Notaria 04 de Cali.	José Aldemar Buitrago	2.567.068
370-477049	Lote 8472 del jardín F-2.	Contenidos en la escritura 3133 del 14 de septiembre de 1994 de la Notaria 04 de Cali.	Roberto Nel Marmolejo Escobar	14.444.672
370-713370	Lote 8170 del jardín F-2.	Contenidos en la escritura 655 del 09 de marzo de 2004 de la Notaria 04 de Cali.	Israel Alberto Unda Torres	16.673.714
370-620069	Lote 5741 del jardín C-10.	Contenidos en la escritura 1871 del 12 de octubre de 1999 de la Notaria 04 de Cali.	Luis Remigio Calpa Jiménez (Q.E.P.D.)	5.260.641
			Luis Heverth Calpa Cuaran	16.748.040
			Julio Cesar Calpa Cuaran	16.768.434
			Jorge Eliecer Calpa Cuaran	16.799.389
			Romelia Cuaran de Calpa	38.990.036
370-466430	Lote 3630 del jardín C-8.	Contenidos en la escritura 1590 del 18 de mayo de 1994 de la Notaria 04 de Cali.	Efraín Garrido Quimbaya	6.084.190
			Herederos Indeterminados de María Irene Hernández de Garrido	31.211.520
370-347453	Lote 2636 del jardín C-11.	Contenidos en la escritura 2820 del 28 de septiembre de 1990 de la Notaria 04 de Cali.	Martha Lucia Montes Granada	29.897.797
370-452915	Lote 1014 del jardín E-12.	Contenidos en la escritura 505 del 22 de febrero de 1994 de la Notaria 04 de Cali.	Geraldo Giraldo Zuluaga	16.595.807

370-433224	Lote 2453 del jardín E-10.	Contenidos en la escritura 2039 del 30 de junio de 1993 de la Notaria 04 de Cali.	Gerardo Ocampo Ortiz	6.042.016
370-692808	Lote 1837 del jardín C-11.	Contenidos en la escritura 1828 del 30 de septiembre de 2002 de la Notaria 04 de Cali.	Cesar Saldarriaga Hoyos	16.580.040
370-617081	Lote 1220 del jardín E-12.	Contenidos en la escritura 1135 del 30 de junio de 1999 de la Notaria 04 de Cali.	Darío Antonio Largo García	1.383.555

SEGUNDO: Conforme se indica en la información general del avalúo de servidumbres allegado, **SEÑÁLESE** que la franja de servidumbre tendrá una longitud sobre el eje de 308,21 metros y un ancho de 15 metros, y donde se instalaron dos postes metálicos, uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10, y E11 sobre el andén, y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del parque cementerio “Jardines de la Aurora”.

TERCERO: AUTORIZAR a EMCALI E.I.C.E E.S.P. para: **a)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. **b)** Remover cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **c)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P. la protección necesaria para para construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados JOSÉ ALDEMAR BUITRAGO, ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR, ISRAEL ALBERTO UNDA TORRES, LUIS HEVERTH CALPA CUARAN, JULIO CESAR CALPA CUARAN, JORGE ELIECER CALPA CUARAN, ROMELIA CUARAN DE CALPA, EFRAÍN GARRIDO QUIMBAYA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA IRENE HERNÁNDEZ DE GARRIDO, MARTHA LUCIA MONTES GRANADA, GERALDO GIRALDO ZULUAGA, GERARDO OCAMPO ORTIZ, CESAR SALDARRIAGA HOYOS y DARÍO ANTONIO LARGO GARCÍA la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculice el libre ejercicio del derecho de servidumbre que se constituye a favor de EMCALI E.I.C.E E.S.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliarias No. 370-392827, 370-477049, 370-713370, 370-

620069, 370-466430, 370-347453, 370-452915, 370-433224, 370-692808 y 370-617081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca.

SEXTO: *DISPONER* la cancelación de la inscripción de la presente demanda comunicada mediante oficios No. 931 del 26 de mayo de 2021, No. 505 del 26 de mayo de 2021, No. 54 del 26 de mayo de 2021 y No. 624 del 15 de junio de 2021.

SÉPTIMO: *EMITASE* las siguientes ordenes de pago en favor de los demandados:

<u>Demandados:</u>	<u>Cedulas Demandado:</u>	<u>Valor Indemnización:</u>	<u>Numero de título:</u>
José Aldemar Buitrago	2.567.068	\$ 247.500	469030002630949
Roberto Nel Marmolejo Escobar	14.444.672	\$ 247.500	469030002630969
Israel Alberto Unda Torres	16.673.714	\$ 247.500	469030002658777
Luis Heverth Calpa Cuaran	16.748.040	\$ 61.875	469030002636627
Julio Cesar Calpa Cuaran	16.768.434	\$ 61.875	
Jorge Eliecer Calpa Cuaran	16.799.389	\$ 61.875	
Romelia Cuaran de Calpa	38.990.036	\$ 61.875	
Efraín Garrido Quimbaya	6.084.190	\$ 123.750	469030002658762
Herederos Indeterminados de María Irene Hernández de Garrido	31.211.520	\$ 123.750	
Martha Lucia Montes Granada	29.897.797	\$ 247.500	469030002636641
Geraldo Giraldo Zuluaga	16.595.807	\$ 247.500	469030002636611
Gerardo Ocampo Ortiz	6.042.016	\$ 247.500	469030002658771
Cesar Saldarriaga Hoyos	16.580.040	\$ 17.523	469030002688839
Darío Antonio Largo García	1.383.555	\$ 247.500	469030002688841

OCTAVO: *ABSTENERSE* de condenar en costas, por no haberse causado.

NOVENO: Por secretaría, y a costa de la parte demandante, ***EXPÍDASE*** las copias auténticas necesarias de la presente sentencia para su

inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos en los respectivos certificados de tradición de los lotes de propiedad de los demandados.

DECIMO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto, previa las anotaciones que para el efecto se llevan en este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2021-00391-00.)